

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 22 de Marzo.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Vista la instancia promovida por D. Alberto de Lera y Alvarez. Contador de fondos municipales de Gijón, en súplica de que se dicte una disposición que haga entender al Ayuntamiento es su categoría de primera clase en relación con su presupuesto general de gastos en cada ejercicio, y que, por lo tanto, corresponde percibir al Contador el sueldo de 5.000 pesetas anuales desde la fecha en que se posesionó del cargo con arreglo á los artículos 42 y 43 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900:

Resultando que el solicitante expone: que con fecha 13 de Febrero del año 1900, y previo concurso, tomó posesión del cargo de Contador, cuyo presupuesto ordinario de ingresos y gastos era entonces de pesetas 1.307.429,93; que con sujeción á lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento orgánico del Cuerpo, no teniendo dicho Ayuntamiento la cualidad de capital de provincia, sirvió de base para regular el sueldo del Contador el importe de dicho presupuesto, clasificándose la plaza como de segunda clase; que acordada por dicho Ayuntamiento la emisión de un empréstito de 5 millones de pesetas, y cubier-

to, se formó en 17 de Enero de 1900 un presupuesto extraordinario por 2.856.675 pesetas, y en 6 de Mayo de 1901, otro también extraordinario por 2.156.221 pesetas, importando desde entonces los presupuestos refundidos de dicho Municipio las siguientes cantidades, según se acredita por la certificación que es adjunta: año 1900, 4.497.617 pesetas 64 céntimos; año de 1901, 4.468.011 pesetas 34 céntimos; año de 1902, 3.770.022 pesetas 17 céntimos; año de 1903, 3.423.908 pesetas 59 céntimos; que el art. 1.º del mencionado Reglamento orgánico de Contadores de 11 de Diciembre de 1900, establece de una manera clara y terminante que los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos en cada ejercicio no bajen de 100.000 pesetas, tendrán un Contador de fondos, y que no cabe duda en afirmar que para la aplicación de este artículo, teniendo en cuenta la pluralización de la palabra *presupuestos* y el añadido en cada ejercicio, hay que comprender en esto los dieciocho meses de que se compone, y, por lo tanto, los presupuestos ordinario, adicional y aun el extraordinario que se forma; que, consiguiente á este criterio para la imposición legal á los Ayuntamientos de tener un Contador de fondos municipales cuando sus presupuestos de gastos en cada ejercicio no bajen de 100.000 pesetas, na de ser forzosa y lógica la determinación de las categorías de los Contadores, y sueldos que han de percibir, con arreglo á la escala y clasificación de los artículos 42 y 43 del repetido Reglamento orgánico; así es que el Ayuntamiento de Gijón, á juicio del que suscribe, excediendo en mucho sus presupuestos de gastos en cada ejercicio de dos millones de pesetas después de deducir el importe de las resultas, suministros al Ejército, gastos carcelarios y

cupo del Tesoro por consumos, debe considerarse como capital de provincia de primera clase para los efectos de señalamiento de sueldo á su Contador, correspondiéndole percibir á este el de 5.000 pesetas anuales.

Considerando que la lista de Ayuntamientos obligados á tener Contador, formada en cumplimiento de una de las disposiciones transitorias del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897, se confeccionó con arreglo á los resultados del promedio quinquenal, bajo la base del presupuesto ordinario, y con igual fundamento se incluyeron y excluyeron de dicha lista varios Ayuntamientos, como consecuencia de Real orden de 30 de Agosto de 1899 y edicto de 23 de Diciembre del mismo año:

Considerando que el presupuesto ordinario sirvió también para formar en 27 de Junio de 1902 el estado demostrativo de los Ayuntamientos, exceptuando los de capitales de provincia cuyos presupuestos de gastos habían excedido de 100.000 pesetas en el año de 1901, y que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y Real orden de 25 de Marzo de 1902, dictada en su aclaración, estaban obligados á tener Contador de fondos:

Considerando que, por tanto y dado el precedente que se estableció, al presupuesto ordinario y no al refundido hay que atenerse para obligar y eximir ó clasificar á los Ayuntamientos en el mandato que les impone el art. 156 de su Ley orgánica si sus presupuestos de gastos no bajen de pesetas 100.000, ya que de variar de criterio se originarían grandes trastornos en las Corporaciones, y muchos perjuicios á los individuos del Cuerpo, pues consecuencia de tal cargo sería la de nuevos concursos, toda

vez que también serían distintas las circunstancias y condiciones que las que se apreciaron en la convocatoria de provisión;

S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien desestimar la instancia de referencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 12 de Marzo de 1904 —Sanchez Guerra.

Sr. Gobernador civil de Oviedo.

Vista la instancia presentada á este Ministerio por el Secretario y Contador de la Diputación provincial de Avila, en súplica de que se hagan extensivos á todas las Diputaciones los principios que sirven de fundamento á la Real orden del 17 de Febrero último, y, en su virtud, se declare con derecho á haber pasivo á los Secretarios, Contadores y familias que reúnan los años de servicios que determinan las disposiciones legales, así como también que son acumulables los prestados en distintas Corporaciones y al Estado en destinos de Real orden:

Resultando que los recurrentes fundamentan su petición en la necesidad y conveniencia de someter cuestión tan importante á una normalidad, puesto que existe tal desigualdad de criterio en las Corporaciones, mientras unas admiten la reciprocidad de servicios para que sirvan de base á la jubilación, otras sólo reconocen los que á ellas se les presten, y las menos ciertamente niegan cuanto tiende á conceder haberes pasivos; dándose la anomalía de que á Secretarios y Contadores que han servido en provincias para ellos privilegiadas, se les acrediten servicios prestados en distintas Diputaciones para poder llegar á obtener el maximum

de jubilación que la Ley autoriza; á otros sólo se les abone el tiempo que desempeñaron el destino en la dependencia en que les sobrevino la edad ó imposibilidad física; y á otros, menos favorecidos, se les niegue en absoluto el derecho á pensión para sí y sus familias:

Considerando que, en lo referente á la obligación de conceder las jubilaciones á los Secretarios de Diputación y Contadores provinciales y municipales, no es posible admitir más legalidad que aquella que taxativamente imponen los Reglamentos vigentes para estos Cuerpos:

Considerando que el art. 47 del Reglamento en vigor para el Cuerpo de Contadores establece que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán conceder derechos de jubilación, viudedad y orfandad á los Contadores y á sus familias, sin que estas pensiones excedan de las que en casos análogos señalan las Leyes vigentes para los funcionarios de Estado:

Considerando que el art. 32 del Reglamento en vigor del 11 de Diciembre de 1900 para el Cuerpo de Secretarios de Diputación, establece que las Diputaciones podrán conceder el derecho de jubilación, viudedad y orfandad á los Secretarios y á sus familias siempre que dichas pensiones no excedan de las que en casos análogos señalan las Leyes vigentes para los funcionarios del Estado:

Considerando que siendo ésta la legalidad reglamentaria admitida por las Corporaciones y por los Secretarios y Contadores, puesto que contra el Reglamento no se entabló recurso alguno de revisión, ni aclaración, ni queja, debe ser respetada en todos sus extremos, mucho más cuando está en perfecta armonía con las Leyes orgánicas vigentes:

Considerando que, en virtud de los preceptos legales anteriormente citados, las Corporaciones son las únicas competentes para resolver en asuntos que afecten á las jubilaciones y haberes pasivos de los funcionarios en cuestión:

Considerando que en ninguna forma puede imponerse los servicios prestados al Estado como cómputo de tiempo para justificar el derecho á jubilación en las Corporaciones provinciales y municipales;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar la instancia presentada por el Secretario de la Diputación y Contador de fondos provinciales de Avila, por no ajustarse la súplica á los preceptos legales vigentes en la materia, reconociendo que, con arreglo á las disposiciones reglamentarias citadas, las Corporaciones son las únicas competentes para declarar y reconocer los derechos de jubilación que afectan á todos sus funcionarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1904.—*Sánchez Guerra*.

Sr. Gobernador civil de Avila.

(“Gaceta,” del día 19 de Marzo.)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 915
MINAS

Visto el expediente de registro minero de doce pertenencias de mineral de plomo denominado *Primer Caballo*, número 5028, del término municipal de Hornachuelos, incoado en 4 de Julio de 1901, por la representación de don Pablo Linares, mediante la correspondiente solicitud documentada;

Vista la ulterior tramitación del mismo, así como la solicitud y expediente de registro denominado *La Providencia*, número 5483, incoado en su oposición por don Augusto Gaete y Muñoz, en 20 de Abril de 1903, en cuya designación de doscientas quince pertenencias de la misma sustancia mineral, queda comprendido en totalidad el perímetro de aquél;

Considerando que durante todo el tiempo transcurrido desde la fecha en que tuvo origen este expediente de registro denominado *Primer Caballo*, hasta el día en que se suscitó en contra de él la oposición del denominado *La Providencia*, á pesar de no haber tenido efecto su demarcación, ninguna protesta fué formulada contra la morosidad de la Administración por su interesado, en cumplimiento de la 16.ª de las disposiciones generales del reglamento entonces vigente de minería, y evitación de que pudieran prosperar en su defecto contrarios derechos, al tenor de lo prescrito en el párrafo 3.º del art. 75 del mismo reglamento;

Considerando que apesar de las disposiciones contenidas en la Real orden de 4 de Mayo de 1881, invocada por el personal del servicio de minas en sus correspondientes informes, se entiende en el de la Excm. Comisión provincial que este expediente había menester haber obtenido, para no quedar sin curso y fenecido, la dispensa que previene el art. 136 del novísimo reglamento de minería, hoy vigente, en consonancia con la anterior jurisprudencia, siempre que con ella no se cause perjuicio alguno de tercero;

Considerando no ser tampoco aplicables al caso, á juicio de este Gobierno civil, las demás Reales órdenes de posteriores fechas, invocadas por el referido personal del servicio de minas de esta provincia, dictadas para otros muy diferentes en evitación de los llamados registros denuncios; y menos aun, ser tampoco aplicables al caso las disposiciones contenidas en el párrafo 4.º del art. 82 del reglamento de minería vigente, en razón de su fecha de aplicación legal;

De conformidad en un todo con lo informado por la Excm. Comisión provincial, tengo á bien declarar cancelado, fenecido y sin curso el expediente de registro minero denominado *Primer Caballo*, y en su virtud disponer en el titulado *La Providen-*

cia la rectificación de demarcación que es consiguiente á la mayor extensión debida á sus preferentes derechos.

Publíquese esta mi resolución en el BOLETIN OFICIAL y háganse por la Jefatura de minas las debidas notificaciones á los efectos procedentes.

Córdoba 15 de Marzo de 1904.—El Gobernador, LUIS MOYANO Y TREVIÑO.

Núm. 916
MINAS

Visto el expediente de registro minero de doce pertenencias de mineral de plomo, denominado *Segundo Caballo*, número 5029, del término municipal de Hornachuelos, incoado en 4 de Julio de 1901, por la representación de don Pablo Linares, mediante la correspondiente solicitud documentada;

Vista la ulterior tramitación del mismo, así como la solicitud y expediente de registro denominado *La Providencia*, número 5483, incoado en su oposición por don Augusto Gaete y Muñoz, en 20 de Abril de 1903, en cuya designación de doscientas quince pertenencias, de la misma sustancia mineral, queda comprendido en totalidad el perímetro de aquél;

Considerando que durante todo el tiempo transcurrido desde la fecha en que tuvo origen este expediente de registro denominado *Segundo Caballo*, hasta el día en que se suscitó en contra de él la oposición del denominado *La Providencia*, á pesar de no haber tenido efecto su demarcación, ninguna protesta fué formulada contra la morosidad de la Administración por su interesado, en cumplimiento de la 16.ª de las disposiciones generales del reglamento entonces vigente de minería, y evitación de que pudieran prosperar en su defecto contrarios derechos, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 75 del mismo reglamento;

Considerando que apesar de las disposiciones contenidas en la Real orden de 4 de Mayo de 1881, invocada por el personal del servicio de minas en sus correspondientes informes, se entiende en el de la Excm. Comisión provincial que este expediente había menester haber obtenido la dispensa que previene el art. 135 del novísimo reglamento de minería, hoy vigente, para no quedar sin curso y fenecido, en consonancia con la anterior jurisprudencia, siempre que con ella no se cause perjuicio alguno de tercero;

Considerando no ser tampoco aplicables al caso, á juicio de este Gobierno civil, las demás Reales órdenes de posteriores fechas, invocadas por el referido personal del servicio de minas de esta provincia, dictadas para otros muy diferentes, en evitación de los llamados registros denuncios; y menos aun, ser tampoco aplicables al caso las disposiciones contenidas en el párrafo 4.º del art. 82 del reglamento de minería vigente, en razón de su fecha de aplicación legal;

De conformidad en un todo con lo

informado por la Excm. Comisión provincial, tengo á bien declarar cancelado, fenecido y sin curso este expediente de registro minero denominado *Segundo Caballo*, y en su virtud disponer en el titulado *La Providencia* la rectificación de demarcación que es consiguiente á la mayor extensión debida á sus preferentes derechos.

Publíquese esta mi resolución en el BOLETIN OFICIAL y háganse por la Jefatura de minas las debidas notificaciones á los efectos procedentes.

Córdoba 15 de Marzo de 1904.—El Gobernador, LUIS MOYANO Y TREVIÑO.

Núm. 917
MINAS

Visto el expediente de registro minero de doce pertenencias de mineral de plomo, denominado *Tercer Caballo*, número 5030, del término municipal de Hornachuelos, incoado en 4 de Julio de 1901, por la representación de don Pablo Linares, mediante la correspondiente solicitud documentada;

Vista la ulterior tramitación del mismo, así como la solicitud y expediente de registro denominado *La Providencia*, número 5483, incoado en su oposición por don Augusto Gaete y Muñoz, en 20 de Abril de 1903, en cuya designación de doscientas quince pertenencias de la misma sustancia mineral queda comprendidos casi totalmente el perímetro de aquél;

Considerando que durante todo el tiempo transcurrido desde la fecha en que tuvo origen este expediente de registro denominado *Tercer Caballo*, hasta el día en que se suscitó en contra de él la oposición del denominado *La Providencia*, apesar de no haber tenido efecto su demarcación, ninguna protesta fué formulada contra la morosidad de la Administración por su interesado, en cumplimiento de la 16.ª de las disposiciones generales del reglamento entonces vigente de minería, y evitación de que pudieran prosperar en su defecto contrarios derechos, al tenor de lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 75 del mismo reglamento;

Considerando que apesar de las disposiciones contenidas en la Real orden de 4 de Mayo de 1881, invocada por el personal del servicio de minas en sus correspondientes informes, se entiende en el de la Excm. Comisión provincial que este expediente había menester haber obtenido, para no quedar sin curso y fenecido, la dispensa que previene el art. 135 del novísimo reglamento de minería, hoy vigente, en consonancia con la anterior jurisprudencia, siempre que con ella no se cause perjuicio alguno de tercero;

Considerando no ser tampoco aplicables al caso, á juicio de este Gobierno civil, las demás Reales órdenes de posteriores fechas, invocadas por el referido personal del servicio de minas de esta provincia, dictadas para otros muy diferentes en evitación de los llamados registros denuncios; y menos aun ser tampoco aplicables al caso las disposiciones contenidas en

el párrafo 4.º del art. 82 del reglamento de minería vigente, en razón de su fecha y aplicación legal;

De conformidad en un todo con lo informado por la Excm. Comisión provincial, tengo á bien declarar cancelado, fenecido y sin curso este expediente de registro minero, denominado *Tercer Caballo*, y en su virtud disponer en el titulado *La Providencia* la rectificación de demarcación que es consiguiente á la mayor extensión debida á sus preferentes derechos.

Publíquese esta mi resolución en el BOLETIN OFICIAL, y háganse por la Jefatura de minas las debidas notificaciones, á los efectos procedentes.

Córdoba 15 de Marzo de 1904.—El Gobernador, LUÍS MOYANO Y TREVINO.

Núm. 918

MINAS

Visto el expediente de registro minero de veinte pertenencias de mineral de plomo, denominado *Cuarto Caballo*, número 5031, del término de Hornachuelos, incoado en 4 de Julio de 1901 por la representación de don Pablo Linares, mediante la correspondiente solicitud documentada;

Vista la anterior tramitación del mismo, así como la solicitud y expediente de registro denominado *La Providencia* número 5483, incoado en su oposición por don Augusto Gaete y Muñoz en 20 de Abril de 1903, en cuya designación de doscientas quince pertenencias de la misma sustancia mineral, queda comprendido en totalidad el perímetro de aquél;

Considerando que durante todo el tiempo transcurrido desde la fecha en que tuvo origen este expediente de registro denominado *Cuarto Caballo* hasta el día en que se suscitó en contra de él la oposición del denominado *La Providencia*, á pesar de no haber tenido efecto su demarcación, ninguna protesta fué formulada contra la morosidad de la Administración, por su interesado, en cumplimiento de la 16.ª de las disposiciones generales del Reglamento entonces vigente de minería, y evitación de que pudieran prosperar en su defecto contrarios derechos, al tenor de lo prescrito en el párrafo 3.º del art. 75 del mismo reglamento;

Considerando que apesar de las disposiciones contenidas en la Real orden de 4 de Mayo de 1881, invocada por el personal del servicio de minas en sus correspondientes informes, se entiende en el de la Excm. Comisión provincial que este expediente había menester haber obtenido, para no quedar sin curso y fenecido, la dispensa que previene el artículo 135 del novísimo Reglamento de minería, hoy vigente, en consonancia con la anterior jurisprudencia, siempre que con ella no se cause perjuicio alguno de tercero;

Considerando no ser tampoco aplicable al caso, á juicio de este Gobierno civil, las demás Reales órdenes de posteriores fechas invocadas por el referido personal del servicio de minas de esta provincia, dictadas para otros muy diferentes en evitación de

los llamados registros-denuncias; y menos aún ser tampoco aplicables al caso las disposiciones contenidas en el párrafo 4.º del art. 82 del reglamento de minería vigente, en razón de su fecha de aplicación legal;

De conformidad en un todo con lo informado por la Excm. Comisión provincial, tengo á bien declarar cancelado, fenecido y sin curso este expediente de registro minero denominado *Cuarto Caballo* y en su virtud disponer en el titulado *La Providencia* la rectificación de demarcación que es consiguiente á la mayor extensión debida á sus preferentes derechos.

Publíquese esta mi resolución en el BOLETIN OFICIAL, y háganse por la Jefatura de minas las debidas notificaciones, á los efectos procedentes.

Córdoba 15 de Marzo de 1904.—El Gobernador, LUÍS MOYANO Y TREVINO.

Núm. 919

MINAS

Visto el expediente de registro minero de veinte y ocho pertenencias de mineral de plomo, denominado *Caballo Sur Oeste*, núm. 5.061, del término de Hornachuelos, incoado en 22 de Julio de 1901, por la representación de D. Pablo Linares, mediante la correspondiente solicitud documentada;

Vista la ulterior tramitación del mismo, así como la solicitud y expediente de registro denominado *La Providencia*, núm. 5.483, incoado en su oposición por D. Augusto Gaete y Muñoz en 20 de Abril de 1903, en cuya designación de doscientas quince pertenencias de la misma sustancia mineral queda comprendido en totalidad el perímetro de aquél;

Considerando que durante todo el tiempo transcurrido desde la fecha en que tuvo origen este expediente de registro denominado *Caballo Sur Oeste*, hasta el día en que se suscitó en contra de él la oposición del denominado *La Providencia*, apesar de no haber tenido efecto su demarcación, ninguna protesta fué formulada contra la morosidad de la administración por su interesado, en cumplimiento de la 16.ª de las disposiciones generales del Reglamento, entonces vigente, de minería, y evitación de que pudieran prosperar en su defecto contrarios derechos, al tenor de lo prescrito en el párrafo 3.º del art. 75 del mismo Reglamento;

Considerando que, apesar de las disposiciones contenidas en la Real orden de 4 de Mayo de 1881, invocada por el personal del Servicio de Minas en sus correspondientes informes, se entiende en el de la Excm. Comisión provincial que este expediente había menester haber obtenido, para no quedar sin curso y fenecido, la dispensa que previene el art. 135 del novísimo Reglamento de Minería, hoy vigente, en consonancia con la anterior jurisprudencia, siempre que con ello no se cause perjuicio alguno de tercero;

Considerando no ser tampoco aplicables al caso, á juicio de este Go-

bierno civil, las demás Reales órdenes de posteriores fechas, invocadas por el referido personal del Servicio de Minas de esta provincia, dictadas para otros muy diferentes, en evitación de los llamados registros-denuncias, y menos aun ser tampoco aplicables al caso las disposiciones contenidas en el párrafo 4.º del art. 82 del Reglamento de Minería vigente, en razón de su fecha de aplicación legal;

De conformidad en un todo con lo informado por la Excm. Comisión provincial, tengo á bien declarar cancelado, fenecido y sin curso este expediente de registro minero denominado *Caballo Sur Oeste*, y en su virtud disponer en el titulado *La Providencia* la rectificación de demarcación que es consiguiente á la mayor extensión debida á sus preferentes derechos.

Publíquese esta mi resolución en el BOLETIN OFICIAL y háganse por la Jefatura de minas las debidas notificaciones á los efectos procedentes.

Córdoba 15 de Marzo de 1904.—El Gobernador, LUÍS MOYANO Y TREVINO.

Ayuntamientos

POSADAS

Núm. 918

Don Luis Soldevilla Guerrero, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminando el 11 de Junio próximo el plazo de los diez años por que fué colocado en la sepultura á cubierto, número diez, del grupo cuarto del cementerio católico de esta localidad, el cadáver del adulto don Isaac Muñoz y Romero, se notifica y advierte por medio del presente, á los herederos ó parientes de dicho finado, que si desean usar del derecho de renovación que concede el artículo 12 del Reglamento de dicho cementerio, pueden verificarlo hasta el citado día 11 de Junio del corriente año, en la inteligencia que de no hacerlo quedará dicha localidad sujeta á las reglas comunes del establecimiento, y en su consecuencia se procederá á la exhumación de los restos de referido cadáver, pudiendo expresados parientes ó herederos recoger, si lo estiman, la lápida ó epitafios que contenga mencionada localidad.

Posadas 20 de Marzo de 1904.—Luis Soldevilla.—Antonio Uceda, Secretario.

BUJALANCE

Núm. 914

Don Miguel Velasco y Coca, Alcalde constitución de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir durante el año de 1905, los contribuyentes de este término municipal, por los conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana, podrán presentar en esta Secretaría de Ayuntamiento, hasta el día 30 de Abril próximo, las declaraciones de alta ó baja que hayan tenido en su riqueza, lo cual justifica-

rán en debida forma con los títulos de propiedad y demás circunstancias que determina el Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885.

Bujalance 21 de Marzo de 1904.—Miguel Velasco.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 923

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que la ilustrísima señora doña Elisa López Zapata y Torrealba, Condesa que fué de Cañete de las Torres, natural y vecina que fué de esta ciudad, falleció en ella el día diecinueve de Junio de mil novecientos tres, á la edad de cuarenta y ocho años, siendo de estado viuda del ilustrísimo señor don Eduardo Altuna y López, sin dejar descendientes algunos, ni tampoco ascendientes, y sin haber testado respecto á parte de sus bienes, sin hacer institución de herederos, por lo cual solicita su herencia su hermana de doble vínculo doña Enriqueta López Zapata y Torrealba, casada con don Juan Luis Velasco y Navarro, también de este domicilio, y se anuncia por medio del presente á la vez que se llama á los que crean con igual ó mejor derecho á la expresada herencia intestada, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba á veinte y uno de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado Rafael Pelli-tero.

MERIDA

Núm. 933

Don Teófilo Lacalle Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado, en cierta parte de bienes, de don Félix Pavón Abad-Tallegón, natural y vecino que fué de esta ciudad, residente accidentalmente en el barrio de la estación férrea de Peñarroya, término municipal de Belmez, provincia de Córdoba, que falleció en dicho barrio el día cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, á la edad de veinticinco años, en estado de soltero, y sin dejar ascendientes ni descendientes de clase alguna, bajo testamento abierto otorgado en dicho día ante cinco testigos, en el cual sólo dispuso de parte de sus bienes, habiéndose presentado á reclamar la herencia intestada de los bienes no comprendidos en referida disposición testamentaria, su tía carnal doña Higinia Pavón Gómez, representada por su marido don Eduardo Galván y González, vecinos de esta ciudad, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia referida para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de trein-

ta días, pues así lo tengo acordado en providencia del día de ayer dictada en el expediente incoado por la doña Higinia Pavón Gómez.

Dado en Mérida á diez y seis de Marzo de mil novecientos cuatro.—Teótimo Lacalle.—El Escribano, Isidoro Viñeta.

CABRA

Núm. 924

Don Diego Carrión y Corral, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca y captura de los autores del incendio de una casa de campo situada en la Fuente del Río, del término de Doña Mencía, propia de don José María Campos, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del once al doce de Febrero último; y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dada en Cabra á diez y ocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—Diego Carrión.—El Secretario, Francisco Molina Borrego.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 901

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 2 de Abril próximo, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.^a

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 17 de Marzo 1904.—El Administrador Secretario, Mariano de Santa Ana.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan N. Gutiérrez.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Diputación provincial de Córdoba

Número 870

CONTADURÍA

Relación de las cantidades que adeudan y han de recaudarse de los pueblos de esta provincia durante el año actual, liquidadas al 29 de Febrero de 1904.

PUEBLOS	Primer trimestre 1904. Pesetas.	Ampliación 1903. Pesetas.	Año 1902. Pesetas	Atrasos. Pesetas.
Adamuz	1.912 99	>	>	8.268 51
Aguilar	11.696 58	17.411 42	20.914 12	145.928 40
Alcaracejos	485 54	>	>	>
Almedinilla	1.145 54	490 86	>	>
Almodóvar	1.872 87	>	>	276 40
Añora	478	>	>	>
Baena	9.575 40	23.379 13	26.845 05	379.785 42
Bealcazar	2.848 82	>	2.667 33	5.619 35
Bemez	>	>	>	>
Benamejí	2.460 45	7.517 01	6.312 38	62.977 80
Blaquez	357 14	308 07	>	1.786 07
Bujalance	7.959 35	>	7.233 38	>
Cabra	8.764 91	34.519 54	29.167 01	328.380 90
Cañete de las Torres	2.301 69	1.992 54	>	>
Carcabuey	2.311 76	>	>	>
Cariota	2.076 06	5.387 32	6.065 24	11.933 61
Carpio	>	33 15	>	>
Castro del Río	7.995 71	13.407 17	9.483 48	493.831 53
Conquista	187 24	>	>	>
Córdoba	13.898 07	>	>	>
Doña Mencía	1.633 54	2.304 48	2.303 58	900
Dos Torres	1.041 33	>	>	>
Encinas Reales	1.087 29	1.509 57	974 46	112.309 29
Espejo	2.980 50	2.018 45	>	>
Espiel	1.213 93	>	>	>
Fernán Núñez	2.999 10	5.895 68	3.677 34	>
Fuente la Lancha	101 80	>	>	952 57
Fuente Obejuna	3.863 68	6.460 31	>	88.060 93
Fuente Palmera	872 99	>	>	>
Fuente Tójar	522 94	>	>	999 84
Granjuela	315 82	263 74	>	666 01
Guadalcazar	920 37	1.991 75	2.312 51	10.383 15
Guijo	246 44	>	>	>
Hinojosa del Duque	4.631 65	>	10.372 87	124.161 99
Hornachuelos	3.570 26	>	>	>
Iznájar	2.116 43	6.290 82	4.566 22	53.212 24
Lucena	11.984	28.982 30	53.023 14	668.524 08
Luque	2.365 29	4.092 77	1.000	134.801 93
Montalbán	1.042 95	>	>	47.778 37
Montemayor	2.116 58	4.041 35	3.271 15	789 03
Montilla	12.981 73	22.978 72	18.688 57	62.831 12
Montoro	14.111 19	10.956 90	334 66	>
Monturque	1.334 34	4.067 71	4.223 40	26.093 04
Nueva Carteya	662 79	>	>	>
Obejo	531 14	431 03	>	>
Palenciana	842 85	949 79	>	>
Palma del Río	5.742 89	569 35	6.439 76	12.114 94
Pedro Abad	1.048 66	>	>	>
Pedroche	>	>	>	>
Posadas	2.431 13	1.196 67	>	>
Pozoblanco	4.634 92	>	>	>
Priego	6.743 71	5.812 39	14.909 05	70.000 12
Puente Genil	7.478 13	>	>	23.071 66
Rambra	4.956 11	13.625 70	12.607 69	93.168 69
Rute	4.798 95	5.866 44	3.397 01	33.196 01
San Sebastián	388 18	>	>	>
Santaella	4.732 14	11.195 05	4.212 47	33.096 72
Santa Eufemia	650 94	1.687 89	>	22.608 72
Torrecampo	930 64	>	>	>
Valenzuela	1.131 34	984 35	>	8.046 77
Valsequillo	408 71	707 11	>	2.555 07
Victoria	604 73	90 12	45	>
Villa del Río	118 38	412 75	1.617 89	>
Villafranca	1.779 23	1.531 48	>	1.554 50
Villaharta	139 77	119 30	>	3.094 62
V.º de Córdoba	3.084 30	>	>	>
V.º del Duque	761 60	334 77	1.162 57	>
Villanueva del Rey	1.655 26	>	>	>
Villaralto	388 43	>	>	>
Villaviciosa	1.663 47	1.513 04	>	>
Viso	1.825 14	>	>	>
Zuheros	1.084 43	717 37	>	8.234 62
	212.800 24	254.038 36	257.827 33	2.781.994 02

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica Provincial vigente.

Córdoba 11 de Marzo de 1904.—El Presidente, Juan Mariano Algaba.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta:

Modelación impresa para las operaciones de quintas.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

Repartimientos de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

JUSTIFICANTES de revista.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

PRESUPUESTOS Los impresos para la formación de presupuestos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y ré cargos.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

LOS LIBROS para la contabilidad municipal.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

Libros é impresos para Juzgados municipales.

Padrón vecinal